

# La enfermera y la objeción de conciencia

**Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Barcelona**

Comisión Deontológica

Barcelona, abril de 2022

COL·LEGI OFICIAL  
INFERMERES I INFERMERS  
BARCELONA

---



© Col·legi Oficial d'Infermeres i Infermers de Barcelona

Miembros de la Comisión Deontológica en el momento de la elaboración del documento, abril 2022: Paola Galbany Estragués, Francisca Pavón Rodríguez, Isabel Pera Fàbregas, Margarita García de Vicuña Muñoz de la Nava, Mónica Jiménez Pancorbo, Montserrat Venturas Nieto, Gerard Colomar Pueyo.

# La enfermera y la objeción de conciencia

Este documento de la Comisión Deontológica del Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Barcelona tiene como objetivo definir la objeción de conciencia en el ámbito sanitario y, más concretamente, en aquellos en los que la enfermera lleva a cabo su actuación profesional, indicando los diferentes dilemas que se pueden dar en su práctica asistencial y cómo responder a los mismos.

La objeción de conciencia ha sido objeto de documentos y resoluciones elaborados por los diversos Comités de Bioética en España:

- El **Comité de Bioética de España**, con el Documento “Opinión del Comité de Bioética de España sobre la objeción de conciencia en sanidad”<sup>1</sup> (2021).
- El **Comité de Bioética de Cataluña**, con las “Reflexiones del Comité de Bioética de Cataluña sobre una posible negativa, en nombre del ideario institucional, a la aplicación de la Ley reguladora de la eutanasia”<sup>2</sup> (2021).
- El Observatorio de Bioética y Derecho de la Universidad de Barcelona con el “Documento sobre la objeción de conciencia en sanidad”<sup>3</sup> (2007).

## I. La objeción de conciencia

### Concepto

El Comité de Bioética de España define la objeción de conciencia como "la negativa de una persona a realizar ciertos actos o tomar parte en determinadas actividades, jurídicamente exigibles para el sujeto, para evitar una lesión grave de la propia conciencia"<sup>4</sup>. Y sigue diciendo que "la objeción de conciencia consiste en manifestar la incompatibilidad entre los dictados de la conciencia individual y determinadas normas

<sup>1</sup> Comité de Bioética de España. Opinión del Comité de Bioética de España sobre la objeción de conciencia en sanidad. [Internet]. Madrid: Comité de Bioética de España; 2011. [Consulta 18 mayo de 2022]. Disponible en: <http://assets.comitedebioetica.es/files/documentacion/es/La%20objecion%20de%20conciencia%20en%20sanidad.pdf>

<sup>2</sup> Comitè de Bioètica de Catalunya. Reflexions del Comitè de Bioètica de Catalunya sobre una possible negativa, en nom de l'ideari institucional, a l'aplicació de la Llei reguladora de l'eutanàsia. [Internet]. Barcelona: Comitè de Bioètica de Catalunya; 2021. [Consulta 18 de mayo de 2022]. Disponible en: [https://canalsalut.gencat.cat/web/.content/\\_Sistema\\_de\\_salut/CBC/recursos/documents/tematica/reflexions-possible-negativa-a-laplicacio-de-la-llei-reguladora-de-leutanasia.pdf](https://canalsalut.gencat.cat/web/.content/_Sistema_de_salut/CBC/recursos/documents/tematica/reflexions-possible-negativa-a-laplicacio-de-la-llei-reguladora-de-leutanasia.pdf)

<sup>3</sup> Observatori de Bioètica i Dret. Universitat de Barcelona. Document sobre l'objecció de consciència en sanitat. [Internet]. Barcelona: Observatori de Bioètica i Dret; 2007. [Consulta 18 mayo de 2022]. Disponible en: <http://www.publicacions.ub.edu/refs/observatoriBioEticaDret/documents/07898.pdf>

<sup>4</sup> Comité de Bioética de España, op. cit

del ordenamiento jurídico al que la persona se encuentra sujeta, a fin de ser eximida de llevarlas a cabo sin sufrir sanción. “

Considera este Comité que su reconocimiento es una manifestación del principio de tolerancia.

Tal y como indica el mismo, “aunque la objeción de conciencia no es exclusiva del ámbito sanitario, es allí donde se producen con más frecuencia conflictos derivados de un supuesto derecho a la objeción.”

En el mismo sentido, nos dice el Comité de Bioética de España que “en cualquier caso, la objeción de conciencia está relacionada con el derecho fundamental a la “libertad ideológica y religiosa”, establecido por la Constitución Española en su artículo 16,1: “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.”

Por su parte, el Comité de Bioética de Cataluña<sup>5</sup> la define como "la negativa a cumplir un acto profesional exigido por las Leyes, por algún reglamento o protocolo institucional o impuesto por las autoridades legítimas, amparándose en razones morales o de conciencia."

Para el Observatorio de Bioética y Derecho, la objeción de conciencia es, en nuestro ordenamiento jurídico, la expresión del derecho fundamental a la libertad ideológica, que establece el art. 16.1 de la Constitución española, libertad que incluye ámbitos muy diversos, entre ellos la libertad de conciencia y la libertad religiosa.<sup>6</sup>

## La objeción de conciencia en la Constitución española

La **Constitución española** regula el derecho a la objeción de conciencia en su **artículo 16**, concretamente en su **apartado 1**<sup>7</sup>:

- “1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley
2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.”

En relación con esta regulación, el Observatorio de Bioética y Derecho indica que existen sentencias del Tribunal Constitucional según las que “la objeción de conciencia puede ser ejercida con independencia de que exista una regulación positiva que la desarrolle en un determinado ámbito, puesto que en materia de derechos fundamentales la Constitución es directamente aplicable [...] para que se pueda invocar objeción de conciencia no es necesaria una ley que la considere expresamente, ni que implícitamente se desprenda de una concreta regulación positiva -como se puede interpretar que ocurre en la ley que regula la interrupción voluntaria del embarazo.”

---

<sup>5</sup> Comité de Bioética de Cataluña, op. Cit

<sup>6</sup> Observatorio de Bioética y Derecho, op.cit.

<sup>7</sup> Constitución española. [Internet]. Boletín Oficial del Estado, núm. 311 (29 diciembre de 1978). [Consulta 18 mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

También hay otras sentencias del mismo Tribunal que no aceptan el ejercicio de este derecho, "al considerar que en un Estado de Derecho todos los ciudadanos están obligados a acatar las leyes que emanan de la voluntad democrática."

Estas opiniones que coinciden con lo expuesto por el Comité de Bioética de España:

"El Tribunal Constitucional se ha pronunciado ... sobre la objeción de conciencia ... En algún caso, ha reconocido expresamente el vínculo entre la objeción de conciencia y el derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa, al afirmar que: "Tanto la doctrina como el derecho comparado afirman la conexión entre la objeción de conciencia y la libertad de conciencia. Para la doctrina, la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia, la cual supone no solo el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma" (STC 15/1982) ... En otras ocasiones, el Tribunal Constitucional se ha manifestado a favor de entender que la objeción de conciencia formaba parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa, reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución ... , alegando que el derecho a la objeción de conciencia "existe y puede ser ejercido" con independencia de que el legislador lo haya reconocido expresamente."<sup>8</sup>

Tal y como sabemos, en la objeción de conciencia hay un conflicto moral. Para el Observatorio de Bioética y Derecho, "la moral apela a la conciencia personal en sus manifestaciones más íntimas y suele decirse [...] que es autónoma, o autoimpuesta, mientras que el derecho es heterónomo. La moral no cuenta con medios externos de coacción; su autoridad se basa en un convencimiento que apela a la propia conciencia, mientras que el derecho puede ser impuesto por coacción, incluso física."<sup>9</sup> Y añade que puede darse un "conflicto entre el deber moral y el deber jurídico, conflicto que es el núcleo de la objeción de conciencia."<sup>10</sup>

Por eso, concreta que "en el caso de la objeción de conciencia, el conflicto tiene lugar entre dos esferas positivas: el derecho a la libertad de conciencia del personal sanitario, que lleva aparejada la posibilidad de objetar su intervención a realizar una determinada actuación sanitaria; y el derecho del usuario a recibir una prestación establecida legalmente."<sup>11</sup>

En el mismo sentido se manifiesta el Comité de Bioética de España.

### La necesidad de la regulación de la objeción de conciencia

Para el Comité de Bioética de España es evidente:

- "La conveniencia de regular la objeción de conciencia en el ámbito sanitario.
- a) para garantizar los derechos de los usuarios y pacientes del sistema público;
  - b) para aportar seguridad jurídica a los objetores y centros sanitarios;

---

<sup>8</sup> Comité de Bioética de España, op. cit.

<sup>9</sup> Observatorio de Bioética y Derecho, op. cit.

<sup>10</sup> Observatorio de Bioética y Derecho, op. cit.

<sup>11</sup> Observatorio de Bioética y Derecho, op. cit.

c) para establecer cuándo y de qué modo la objeción responde realmente a ese ejercicio de la libertad ideológica y religiosa que la Constitución ampara.”

### Elementos de la objeción de conciencia

De acuerdo con el Comité de Bioética de España<sup>12</sup>, los elementos que integran la objeción de conciencia son:

- “1) La existencia de una norma jurídica de obligado cumplimiento, cuyo contenido puede afectar a las creencias religiosas o morales de los individuos, y que no puede obviarse sin incurrir en sanción....
- 2) La existencia de un dictado inequívoco de la conciencia individual opuesto al mandato jurídico, requisito sobre el que el ordenamiento jurídico puede requerir verificación.
- 3) La ausencia en el ordenamiento jurídico de normas que permitan resolver el conflicto entre una o varias normas y la conciencia individual o posibiliten alternativas aceptables para el objetor.
- 4) La manifestación del propio sujeto del conflicto surgido entre la norma y su conciencia, sin que sea relevante la mera presunción sobre la existencia de conflicto.... Son inválidas las manifestaciones que al respecto realicen terceras personas en nombre de algún colectivo.”

Y sigue indicando como aspectos a tener en consideración para su regulación:

- “- El ejercicio de la objeción de conciencia es individual. Debe ser realizado por personas físicas [...] no cabe ejercitar este derecho de forma colectiva ni institucional.
- Los centros no podrán esgrimir la objeción de conciencia de forma institucional. En el caso de los centros concertados, podrán excluir la prestación objetada como parte del acuerdo contractual.
- El sujeto de la objeción debe ser el implicado en la prestación...
- La objeción debe ser específica y referida a acciones concretas. No puede extenderse a los cuidados derivados de las posibles incidencias producidas por el acto sanitario que hubiera sido causa de la objeción y que forman parte de las obligaciones asistenciales habituales.
- Los centros sanitarios deberán tener los datos relativos a los objetores que les permitan garantizar su gestión y prever el cumplimiento de las obligaciones de asistencia sanitaria.
- Se aceptará “la objeción sobrevenida” y la reversibilidad de la objeción de conciencia...
- La coherencia de las actuaciones del objetor en relación con su ideología y creencias deberá poder ser constatada en el conjunto de su actividad sanitaria...
- El reconocimiento de la objeción de conciencia es compatible con que el legislador establezca una prestación sustitutoria para el objetor...
- El Comité de Bioética de España, CBE, entiende que, tanto el cumplimiento de la ley como su objeción han de realizarse con plena responsabilidad y que debe garantizarse en todo caso la prestación de los servicios que reconoce la ley.”

---

<sup>12</sup> Comité de Bioética de España, op. cit.

## Diferencias entre la objeción de conciencia y la desobediencia civil

Al hablar de la objeción de conciencia es importante distinguirla de la desobediencia civil.

Para el Observatorio de Bioética y Derecho, “en general, quien objeta en relación con una actuación médica no lo hace como demostración de su voluntad de no acatar el ordenamiento jurídico, tal y como sucede en la desobediencia civil, sino que el objetor sanitario se ve abocado a desobedecer determinadas leyes por ser discordantes con su conciencia.”

Para el Comité de Bioética de España “conviene distinguir entre la objeción de conciencia y la desobediencia civil. [...] Con la objeción de conciencia [...] se expresa la voluntad de la persona de no adherirse a una norma por motivos de conciencia, reclamando que el Derecho le exima de ese deber y no la sancione por ello. La desobediencia civil, por su parte, puede ser individual o colectiva, pero es siempre un acto explícito y público de incumplimiento de una norma. Lo que se persigue... es que la ley en cuestión desaparezca o sea modificada [...] El móvil de la desobediencia civil suele ser político, en tanto que el de la objeción es moral, religioso o científico. El desobediente incurre en una falta por la que puede ser penalizado, mientras que al objetor se le acepta excepcionalmente que no se someta a la norma, por razones morales, sin que esto suponga discriminaciones de ningún tipo.”

## La objeción de conciencia como derecho individual

En 2010, la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa emitió su Resolución 1763 en la que, derivado de su redactado, algunos autores entienden se puede reconocer un derecho a la objeción de conciencia “institucional”:

“1. Ninguna persona, hospital o institución será coaccionada, considerada civilmente responsable o discriminada debido a su rechazo a realizar, autorizar, participar o asistir en la práctica de un aborto, la realización de un aborto involuntario o de emergencia, eutanasia o cualquier otro acto que cause la muerte de un feto humano o un embrión, por cualquier razón.”

Para el Observatorio de Bioética y Derecho, “el ejercicio de la objeción de conciencia es una posibilidad, derivada del derecho a la libertad ideológica, a la que pueden acogerse las personas, pero no las instituciones, colectivos o Comunidades Autónomas<sup>13</sup>.

Aunque para el Comité de Bioética de España<sup>14</sup> esta Resolución sería un reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia institucional, el mismo nos indica que “la objeción sólo puede ser aceptada como un derecho del individuo y no un derecho colectivo. La conciencia pertenece a las personas físicas, no a entidades jurídicas ni a otros colectivos.”

El Comité de Bioética de Cataluña<sup>15</sup> afirma en sus reflexiones que “la objeción de conciencia es personal, es decir, individual e intransferible, es un derecho del profesional y también su ejercicio debe garantizarse.”

---

<sup>13</sup> Observatorio de Bioética y Derecho, op. cit.

<sup>14</sup> Comité de Bioética de España, op. cit.

<sup>15</sup> Comité de Bioética de Cataluña, op. cit.

En relación con las instituciones considera que "no se contempla que se pueda objetar en nombre de un ideario de la institución para la que trabajan, o por presiones de ésta", y determina cuáles son las obligaciones de las instituciones sanitarias: "Todas las instituciones que gestionan servicios sanitarios, sociosanitarios o residenciales atendiendo a las personas deberían cumplir con las prestaciones de la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud si forman parte por un convenio singular de vinculación o por un concierto sanitario."

Entiende que "imponer a los profesionales de la institución un ideario o unos valores determinados por encima de la ética profesional [...] entorpece el ejercicio profesional conforme a las normas éticas y deontológicas que deben guiarla..."

Esta Comisión Deontológica entiende que, en cualquier caso, el derecho a la objeción de conciencia es un derecho individual de las personas físicas, que somos las personas de carne y hueso, y que las declaraciones de objeción de conciencia institucionales deben interpretarse como un posicionamiento de la institución que la hace –hospital, centro de salud–, que debe respetar en todo momento la conciencia individual de sus profesionales y los derechos de los ciudadanos.

### Alcance del derecho a la objeción de conciencia

Para el Observatorio de Bioética y Derecho, la libertad, incluida la libertad de conciencia, no es un derecho absoluto: "Ni siquiera desde las posturas que preconizan la libertad como derecho prioritario es posible negar que las personas que ejercen su actividad profesional en la Administración pública están obligadas a cumplir con los deberes que se derivan de la protección de la salud por parte del Estado."<sup>16</sup>

En el mismo sentido, el Comité de Bioética de España nos dice que "los profesionales sanitarios deben hacer compatibles sus convicciones morales con la obligación profesional de atender a los ciudadanos que requieren determinadas prestaciones legalmente establecidas. [...] El Estado debe asegurar el principio de igualdad de forma que no haya discriminaciones de acceso ni de tratamiento en los servicios sanitarios."

También coincide, con otros términos, el Comité de Bioética de Cataluña<sup>17</sup>: "El límite al derecho a la objeción de conciencia del profesional radica en garantizar el servicio o las alternativas que lo aseguren, sin que implique ninguna carga añadida para las personas enfermas que tienen derecho a la prestación."

### La declaración de la objeción de conciencia

Para el Observatorio de Bioética y Derecho, la persona que se declara objetora de conciencia lo debe hacer "mediante una declaración en la que debe constar claramente que el sujeto invoca la objeción de conciencia y que recoja de forma explícita a qué prácticas concretas afecta tal objeción a fin de que el gestor sanitario pueda organizar la atención a los usuarios. Esta declaración de objeción deberá ser registrada en cada

---

<sup>16</sup> Observatorio de Bioética y Derecho, op. cit.

<sup>17</sup> Comité de Bioética de Cataluña, op. Cit



institución de la manera que proceda a fin de que se respeten las garantías que establece la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal...”<sup>18</sup>

El Comité de Bioética de España concreta que “es éticamente adecuado que la regulación de la objeción de la objeción de conciencia en sanidad determine el marco de la libertad del objetor y de su derecho fundamental a no ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias” (CE, 16,2). [Aunque] el Tribunal Constitucional ha afirmado que el derecho constitucional a no declarar sobre las creencias, los principios religiosos e ideológicos no resultará vulnerado cuando el propio sujeto solicite del Estado ser eximido de un deber constitucional.”

También, de acuerdo con el citado Comité, es necesario precisar las razones específicas que pueden dar lugar a la objeción.

Se desprende de lo que hemos dicho la obligación de la persona que se declara objetora de conciencia de manifestar dicha condición e indicar las actuaciones profesionales que no podrá realizar.

### **Supuestos prácticos de objeción de conciencia**

Los comités de bioética<sup>19</sup> recogen algunos supuestos en los que una persona puede declararse objetora de conciencia en el ámbito sanitario como son:

---

<sup>18</sup> Observatorio de Bioética y Derecho, op. Cit

<sup>19</sup> Comité de Bioética de España, op. cit.

- El proceso de fin de vida: podría ser el caso en el que la persona atendida rechaza una actuación sanitaria concreta, aunque esta decisión pueda poner en peligro su vida.<sup>20,21</sup>
- La prestación de ayuda para morir, regulada por la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia<sup>22</sup>, que contempla la eutanasia y el suicidio asistido y que se menciona específicamente en este Documento.
- La ordenación farmacéutica, como puede ser la negativa a administrar la píldora del día después o la preparación del “kit” para la práctica de la eutanasia o el suicidio asistido.
- La práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, reconocida como derecho individual por la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y

<sup>20</sup> La Ley andaluza 2/2010, de 8 de abril, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de la muerte regula en su “Título II los Derechos de las personas ante el proceso de la muerte”: el derecho a la información asistencial, a la toma de decisiones y al consentimiento informado, al rechazo y a la retirada de una intervención.

En relación con este derecho dispone:

“Artículo 8. Derecho al rechazo y a la retirada de una intervención.

1. Toda persona tiene derecho a rechazar la intervención propuesta por los profesionales sanitarios, tras un proceso de información y decisión, aunque ello pueda poner en peligro su vida. Dicho rechazo deberá constar por escrito. Si no pudiese firmar, firmará en su lugar otra persona que actuará como testigo a su ruego, dejando constancia de su identificación y del motivo que impide la firma por la persona que rechaza la intervención propuesta. Todo ello deberá constar por escrito en la historia clínica.

2. Igualmente, los pacientes tienen derecho a revocar el consentimiento informado emitido respecto de una intervención concreta, lo que implicará necesariamente la interrupción de dicha intervención, aunque ello pueda poner en peligro sus vidas...”

Recoge como obligación de la Administración sanitaria garantizar el ejercicio de estos derechos y otros recogidos por la norma caso de darse la negativa del profesional, negativa que podría tener su origen en un supuesto de objeción de conciencia:

“Artículo 22. Garantía de los derechos de los pacientes.

1. La Administración sanitaria, así como las instituciones recogidas en el artículo 3, deberán garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el ejercicio de los derechos establecidos en el Título II de la presente Ley.

2. Las instituciones sanitarias responsables de la atención directa a los pacientes deberán arbitrar los medios para que los derechos de estos no se vean mermados en ningún caso o eventualidad, incluida la negativa o ausencia del profesional o la profesional, así como cualquier otra causa sobrevenida.”

Comunidad Autónoma de Andalucía. Ley 2/2010, de 8 de abril, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de la muerte. [Internet]. Boletín Oficial del Estado, núm. 127, (25 mayo de 2010). [Consulta 18 mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-8326-consolidado.pdf>

<sup>21</sup> Comité de Bioética de España, op. cit.

<sup>22</sup> Ley orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. [Internet]. Boletín Oficial del Estado, núm. 72 (25 marzo de 2021). [Consulta 18 de mayo de 2022]. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-4628](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-4628)

reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo<sup>23</sup>, mencionada específicamente en este Documento.

- El trasplante de órganos.
- La cirugía de reasignación de género.
- La docencia: recoge la negativa del docente a formar al personal sanitario en ciertas prestaciones específicas. Este supuesto de objeción de conciencia no fue aceptado por unanimidad de los miembros del Comité de Bioética de España, habiendo votos particulares al respecto. Si bien se contempla la posibilidad de que un docente, amparándose en la objeción de conciencia, no quiera, por ejemplo, enseñar la práctica de la interrupción del embarazo, alegando además la libertad de cátedra, no puede olvidarse de que el estudiante tiene derecho a acceder al conocimiento, a formar su propio criterio personal, su propia conciencia, y actuar en consecuencia.

### Supuestos que no integran la objeción de conciencia

Los Comités de Bioética<sup>24</sup> indican que no procede hacer objeción de conciencia ante una decisión de limitación de tratamientos de soporte vital si la misma se ha tomado por consenso con los demás miembros del equipo asistencial. Sigue existiendo en este caso un deber profesional de cuidar a la persona atendida y recomiendan que se dispense al objetor de participar en la toma de decisiones, recordando que actuar contra la voluntad del enfermo puede constituir un delito de coacciones.

El Comité de Bioética de España lo expresa así: "No es objeción de conciencia la que se manifiesta contra la voluntad del paciente o de sus representantes, a no ser que esta voluntad vaya en contra de lo que aconseja el conocimiento científico y la práctica profesional. El derecho a rechazar un tratamiento, y todo lo que puede derivar de tal derecho en términos de cuidados paliativos, no puede entrar en conflicto con la *lex artis* la cual no es argumento suficiente para solventar tales situaciones."<sup>25</sup>

También lo entiende así el Comité de Bioética de Cataluña<sup>26</sup> cuando afirma que el "derecho a rechazar tratamientos eficaces, aunque la retirada de éstos afecte al tiempo de supervivencia de la persona [...] ya goza de consenso moral y jurídico mayoritario" en la nuestra sociedad.

El Comité de Bioética de España tampoco considera supuestos de objeción de conciencia el tratamiento de los Testigos de Jehová, la intervención médica en casos de huelga de hambre y los conflictos derivados por la aplicación de determinados tratamientos.

---

<sup>23</sup> Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. [Internet]. Boletín Oficial del Estado, núm. 55, (4 marzo de 2010) [Consulta 18 mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-3514-consolidado.pdf>

<sup>24</sup> Observatorio de Bioética y Derecho, op. cit.

<sup>25</sup> Comité de Bioética de España, op. cit.

<sup>26</sup> Comité de Bioética de Cataluña, op. cit

En relación con las personas que se niegan a recibir una transfusión por motivos religiosos, más específicamente los Testigos de Jehová, esta Comisión Deontológica entiende que es necesario diferenciar entre una persona mayor de edad, consciente, orientada y capaz de una persona menor de edad. En el primer supuesto, se tendrá que respetar su voluntad de no ser transfundida, aunque será necesario que firme un documento en el que manifestará haber sido informada de las consecuencias de su decisión, incluyendo perder la vida, y excluyendo de responsabilidad a los profesionales sanitarios implicados. En el caso de una persona menor de edad en la que sus padres o representantes legales, o el propio menor, se niegan a dicha transfusión. Podemos entender que si es una persona menor de edad es necesario poner esta situación en conocimiento del juzgado de guardia, dado que la misma pone en peligro el interés superior del menor, y en concreto su derecho a la vida, en contra de lo dispuesto por la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del menor<sup>27,28</sup>.

Esta Comisión entiende, como lo hace el Comité de Bioética de España, que no pueden ampararse como supuestos de objeción de conciencia la negativa de la enfermera a

---

<sup>27</sup> La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone específicamente en el artículo 2:

“Artículo 2. Interés superior del menor.

1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor.

2. A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales, sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable, ..., así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto:

a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas...”

Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. [Internet]. Boletín Oficial del Estado, núm. 15 (17 enero de 1996). [Consulta 18 mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-1069-consolidado.pdf>

<sup>28</sup> En el caso de que la enfermera considere que la decisión de los representantes legales del menor no respeta este interés superior del menor debe tener en cuenta lo previsto por la Ley 41/2002, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica:

“Artículo 9. Límites del consentimiento informado y consentimiento por representación.

6. En los casos en los que el consentimiento haya de otorgarlo el representante legal o las personas vinculadas por razones familiares o de hecho ... , la decisión deberá adoptarse atendiendo siempre al mayor beneficio para la vida o salud del paciente. Aquellas decisiones que sean contrarias a dichos intereses deberán ponerse en conocimiento de la autoridad judicial, directamente o a través del Ministerio Fiscal, para que adopte la resolución correspondiente, salvo que, por razones de urgencia, no fuera posible recabar la autorización judicial, en cuyo caso los profesionales sanitarios adoptarán las medidas necesarias en salvaguarda de la vida o salud del paciente, amparados por las causas de justificación de cumplimiento de un deber y de estado de necesidad.”

Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. [Internet]. Boletín Oficial del Estado, núm. 274 (15 noviembre de 2002). [Consulta 18 mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2002/BOE-A-2002-22188-consolidado.pdf>

administrar, por ejemplo, la vacuna contra la covid, una vez aprobada su administración por la autoridad sanitaria —el Ministerio de Sanidad—, por no saber sus posibles efectos secundarios a largo plazo.

En este caso la enfermera debe llevar a cabo las actuaciones pertinentes para cambiar mediante la evidencia científica lo que se presupone que es incorrecto. La cuestión debe resolverse a nivel científico y, llegado el caso en según qué tratamientos, con la negativa por parte de la enfermera a negarse a administrar la medicación, pero apoyándose no en la objeción de conciencia sino en su derecho profesional reconocido en la Ley 44/2003 de 21 de noviembre, de Ordenación de las profesiones sanitarias<sup>29</sup>:

“Artículo 8. Ejercicio profesional en las organizaciones sanitarias.

5. En el supuesto de que, como consecuencia de la naturaleza jurídica de la relación en virtud de la cual se ejerza una profesión, el profesional hubiere de actuar en un asunto, forzosamente, conforme a criterios profesionales diferentes de los suyos, podrá hacerlo constar así por escrito, con la salvaguarda en todo caso del secreto profesional y sin menoscabo de la eficacia de su actuación...”

## II. La objeción de conciencia en enfermería

La objeción de conciencia es un aspecto de la profesión que las enfermeras siempre han tenido en consideración.

Prueba de lo que afirmamos es la regulación que de ella han realizado los distintos códigos éticos reguladores de la profesión.

Así, el **Código de Ética para las enfermeras del Consejo Internacional de Enfermeras**<sup>30</sup> (CIE), de 2021 la define como: “Negarse a participar en una acción requerida, o pretender ser eximido de participar en determinadas clases de intervenciones (p. ej. aborto, cirugía de reasignación de género, trasplante de órganos) que amenazan el sentido de integridad moral de una persona. También contempla el rechazo a participar en una acción o intervención percibida como inapropiada para un paciente específico o que ignore sus deseos.”

Por su parte, en el ámbito catalán, el **Código de Ética de las Enfermeras y enfermeras de Cataluña**<sup>31</sup> del 2013 nos dice: "Oposición a llevar a cabo una obligación porque entra en conflicto con los valores morales propios."

Así, se integra dentro de la objeción de conciencia el hecho de oponerse a la práctica de una interrupción voluntaria del embarazo por considerar que la misma acaba con la

---

<sup>29</sup> Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. [Internet]. Boletín Oficial del Estado, núm. 280 (22 noviembre de 2003). [Consulta 18 mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-21340-consolidado.pdf>

<sup>30</sup> Consejo Internacional de Enfermeras. Código de ética del CIE para las enfermeras. [Internet]. Ginebra: Consejo Internacional de Enfermeras; 2021. [Consulta: 18 mayo de 2022]. Disponible en: [https://www.icn.ch/system/files/2021-10/ICN\\_Code-of-Ethics\\_SP\\_WEB.pdf](https://www.icn.ch/system/files/2021-10/ICN_Code-of-Ethics_SP_WEB.pdf)

<sup>31</sup> Consell de Col·legis d'Infermeres i Infermers de Catalunya. Codi d'ètica de les infermeres i infermers de Catalunya. [Internet]. Barcelona: Consell de Col·legis d'Infermeres i infermers de Catalunya; 2013. [Consulta: 18 mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.consellinfermeres.cat/wp-content/uploads/2016/12/2013-Codi-d-%C3%88tica-de-les-infermeres-i-infermers-de-Catalunya..pdf>

vida de una futura persona y que esto no se puede hacer y, en caso de hacerse, puede comportar “cargos de conciencia”.

## La regulación del derecho a la objeción de conciencia por los códigos éticos de las enfermeras

Los códigos éticos de la enfermera regulan expresamente el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia.

El **Código de Ética para las enfermeras del CIE**<sup>32</sup> de 2021 dispone al respecto: “2.8 Las enfermeras pueden realizar objeción de conciencia en relación con su participación en determinados procedimientos o investigación enfermera o relacionada con la salud, pero tienen que facilitar una actuación respetuosa y oportuna que garantice que las personas reciban cuidados adecuados para sus necesidades individuales.”

También hace hincapié en relación con su aplicación en la práctica, especialmente en relación con las enfermeras asistenciales, líderes y gestoras: hay que “asegurar la continuidad de los cuidados al paciente al ejercer la objeción de conciencia cuando una acción puede provocar daños o es cuestionable moralmente para la enfermera.”

Por su lado, el **Código Deontológico de la Enfermería Española**<sup>33</sup>, del Consejo General de Enfermería, del año 1989 afirma, en su artículo 22 “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Constitución Española, la Enfermera/o tiene, en el ejercicio de su profesión, el derecho a la objeción de conciencia que deberá ser debidamente explicitado ante cada caso concreto. El Consejo General y los Colegios velarán para que ningún Enfermero/a pueda sufrir discriminación o perjuicio a causa del uso de ese derecho.”

En relación con el **Código de Ética de las enfermeras y enfermeros de Cataluña** de 2013 se dispone:

### “Objeción de conciencia

79. La enfermera actúa de acuerdo con los principios y valores profesionales, pero si considera que ciertas prácticas son contrarias a sus creencias morales, tiene el derecho a la objeción de conciencia.

80. La enfermera, al acogerse a la objeción de conciencia, tiene en cuenta que:

- El argumento ha de poseer contenido moral.
- Es coherente con sus valores y comportamientos.
- La decisión es de carácter individual y para una actuación concreta.
- Lo ha de comunicar previamente de forma razonada y razonable.
- Su participación es requerida para la intervención o procedimiento al que objeta.
- La persona atendida no queda desprotegida de sus derechos a la asistencia.
- No puede negarse a la prestación de cuidados enfermeros derivados de la situación por la que ha objetado.

---

<sup>32</sup> Consejo Internacional de las Enfermeras, op. cit.

<sup>33</sup> Consejo General de Enfermería. Código deontológico de la enfermería española. [Internet]. Madrid: Consejo General de Enfermería; 1989. [Consulta: 18 mayo de 2022]. Disponible en: [https://www.consejogeneralenfermeria.org/pdfs/deontologia/codigo\\_deontologico.pdf](https://www.consejogeneralenfermeria.org/pdfs/deontologia/codigo_deontologico.pdf)

81. La enfermera no puede acogerse a la objeción de conciencia ante una situación de urgencia que comporta un riesgo vital para la persona atendida.”

### Cómo debe hacer la enfermera para ejercer la objeción de conciencia

En el momento en que la enfermera se declara objetora de conciencia esta Comisión considera que:

- La persona atendida debe saber que la enfermera que cuida de ella se declara objetora de conciencia
- La enfermera que se declara objetora de conciencia debe poner en contacto a la persona atendida con otra enfermera que le garantice la prestación a la que por ley puede tener derecho –como puede ser el supuesto de la interrupción voluntaria del embarazo– o, llegado el caso, otra institución que le garantice la asistencia a la que tiene derecho.
- La enfermera debe manifestar que se declara objetora de conciencia, concretando los supuestos por escrito a:
  - Su superior jerárquico
  - El Comité de Ética Asistencial de la Institución donde trabaja
  - El Colegio profesional
- La enfermera no puede negarse a prestar los cuidados enfermeros derivados de la situación por la que ha objetado.
- En los casos en que la ley lo regula expresamente, actualmente la Interrupción voluntaria del embarazo y la prestación de ayuda para morir (PRAM) actúa siguiendo lo que indican las leyes reguladoras.

### Supuestos legales de regulación de la objeción de conciencia

La objeción de conciencia y la libertad de conciencia han sido objeto de distintas regulaciones legales.

#### *Declaraciones internacionales*

La libertad de conciencia ha sido objeto de regulación por declaraciones y cartas internacionales de Derechos.

La **Declaración Universal de Derechos Humanos**<sup>34</sup>, hecha en París, 10 de diciembre de 1948, reconoce el derecho a la libertad de conciencia en su artículo 18: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

---

<sup>34</sup> Naciones Unidas. Declaración universal de los derechos humanos (1948). [Internet]. New York: Naciones Unidas; 2022. [Consulta 18 mayo 2022]. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

También es reconocida esta libertad por el **Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**<sup>35</sup>, hecho en Roma, el 4 de noviembre de 1950:

**“Artículo 9. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.”

Asimismo, lo hace la **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**<sup>36</sup>, hecha en Niza (Francia), 7 de diciembre del año 2000:

**“Artículo 10 Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.”

### *La regulación española*

En el Estado español la objeción de conciencia la regulan:

- La **Constitución española**, en su artículo 16, afirma que:
  - “1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
  - 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias...”
- La **Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo**:
  - “Artículo 19. Medidas para garantizar la prestación por los servicios de salud.**
  - 2. La prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo se realizará en centros de la red sanitaria pública o vinculados a la misma.

---

<sup>35</sup> Conseil of Europe. Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (1959). [Internet]. Strassburg: Conseil of Europe; 2022. [Consulta: 18 mayo de 2022]. Disponible en: [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf)

<sup>36</sup> Unión Europea. Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea (2000). Strasbourg: Unión Europea; 2000. [Consulta 18 mayo de 2022]. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)



Los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito. En todo caso los profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo.”

- La **Ley Orgánica 3/2018, reguladora de la eutanasia** indica en su artículo 16, respecto a la realización de la Prestación de la Ayuda para Morir (PRAM), que incluye la eutanasia y el suicidio asistido:

**“Artículo 16. Objeción de conciencia de los profesionales sanitarios**

1. Los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir podrán ejercer su derecho a la objeción de conciencia.

El rechazo o la negativa a realizar la citada prestación por razones de conciencia es una decisión individual del profesional sanitario directamente implicado en su realización, la cual deberá manifestarse anticipadamente y por escrito.

2. Las administraciones sanitarias crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la misma y que tendrá por objeto facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir. El registro se someterá al principio de estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos de carácter personal.”

## Documentos de la Comisión Deontológica relacionados con la objeción de conciencia

La Comisión Deontológica del Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros ha tratado de la objeción de conciencia en diversos documentos como son los relativos a la [interrupción voluntaria del embarazo](#) y [la enfermera y la prestación de la ayuda a morir](#).

En los mismos se desarrollan aspectos relacionados específicamente con estas cuestiones para ayudar a la enfermera a adoptar una posición personal y a la vez profesional frente a las mismas.

## Los derechos de la enfermera “objetora de conciencia” y los derechos de la enfermera “no objetora”

Hay que decir que la enfermera que se declara objetora de conciencia tiene derecho a que se respete su posicionamiento, y a no ser discriminada por esta declaración.

También la enfermera que trabaja en una institución que se declara objetora de conciencia tiene derecho a no compartir el parecer de su institución, a no declararse

objetora, a mantener su autonomía profesional y no ser discriminada por su posicionamiento.

### Hacia dónde debemos ir

Esta Comisión comparte el criterio de los diversos Comités de Bioética<sup>37</sup> de la necesidad de una regulación específica del derecho a la objeción de conciencia en el ámbito sanitario, que incluya expresamente a las enfermeras, para velar por el respeto a la enfermera que se declara objetora de conciencia, a la vez que permite a los gestores sanitarios organizar la atención a los usuarios para que puedan disfrutar de sus derechos.

### Los límites de la objeción de conciencia

En cada supuesto de objeción de conciencia es necesario garantizar siempre la adecuada atención al usuario de modo que éste pueda ejercer efectivamente sus derechos<sup>38</sup>.

### La enfermera y la objeción de conciencia: aspectos a recordar

Esta Comisión entiende como aspectos a recordar en relación con la objeción de conciencia y la enfermera que:

- Es un derecho fundamental.
- Es un derecho individual.
- Es específica y referida a una actuación concreta.
- Se puede dirigir para asesorarse a la Comisión Deontológica del Colegio profesional.
- Hay que garantizar en todo momento a la persona atendida, que tiene un derecho reconocido por la Ley, el ejercicio del mismo.
- Hay que seguir dando a la persona atendida los cuidados pertinentes derivados de la situación por la que ha objetado.
- El ejercicio de este derecho individual tiene como límites:
  - Garantizar que la persona atendida puede ejercer su derecho a la asistencia
  - Situaciones de urgencia que conllevan un riesgo vital para la persona atendida

Esta Comisión considera que es la enfermera quien debe dar una respuesta individual a las diferentes situaciones que se presentan en su práctica profesional.

---

<sup>37</sup> Observatorio de Bioética y Derecho, op. cit.

<sup>38</sup> Observatorio de Bioética y Derecho, op. cit.

Este documento pretende ser de ayuda concreta en relación con la objeción de conciencia.

*La Comisión Deontológica ha creado la Subcomisión de Prestación de Ayuda a Morir, para asesorar a las enfermeras de Barcelona sobre cuestiones relacionadas con la eutanasia y el suicidio asistido. Para ponerse en contacto con esta Subcomisión, es necesario enviar un mensaje de correo electrónico a la dirección [info@coib.cat](mailto:info@coib.cat).*